

CONSTANCIA SECRETARIAL

Barranquilla, 11 de febrero de 2022.

En fecha, siendo las 8:00R horas, se notifica por aviso y se publica en la página web de la Dirección General Marítima, el aviso por medio del cual se notifica la Resolución Número **(0203-2021) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 12 de noviembre de 2021**, suscrita por el señor Capitán de Puerto, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio **No. 13022019002**, adelantado por Violación a Normas de Marina Mercante, en contra de los señores **LEYDER DE JESUS VARGAS FERRER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.356.921 y **JOSE ALBERTO PAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.013.638, en calidad de propietario y operador de la **MN SANDY MAR**, se procede a realizar la siguiente notificación por aviso debido a que no fue posible la notificación personal del contenido del referido acto administrativo al señor **JOSE ALBERTO PAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.013.638.

AVISO NO. 06

De **(0203-2021) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 12 de noviembre de 2021**, "Por medio de la cual se declara la Revocatoria Directa de la Resolución **MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 27 de diciembre de 2019**, expedida por el señor Capitán de Puerto de Barranquilla, por medio de la cual resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio por Violación Normas de Marina Mercante contenido en el expediente No. 13022019002, la cual en su parte resolutive establece lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la resolución **MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 27 de diciembre de 2019**, modificada a su vez en su artículo segundo por la resolución No. **0060-2020 MD-DIMAR-CP03-JURIDICA** de fecha 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el expediente 13022019-002, adelantado en contra de los señores **LEYDER DE JESUS VARGAS FERRER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.356.921 y **JOSE ALBERTO PAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.013.638, en calidad de propietario y operador de la **MN SANDY MAR**, por Violación a Normas de Marina Mercante y en su lugar ordenara el archivo de la investigación administrativa

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a los señores **LEYDER DE JESUS VARGAS FERRER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.356.921 y **JOSE ALBERTO PAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.013.638, en calidad de propietario y operador de la **MN SANDY MAR**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Capitán de Fragata **CARLOS EDUARDO URBANO MONTES**
Capitán de Puerto de Barranquilla.



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Procede el despacho a realizar el anterior aviso, teniendo en cuenta lo consagrado en la ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 69 en el cual dispone: "Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino" (...)

Lo anterior, teniendo en cuenta que la citación de fecha 22 de noviembre de 2021, con radicado No. 2211202110:18R MD – DIMAR – CP03 - JURÍDICA, por la cual se cita a este despacho al señor **JOSE ALBERTO PAZO**, con el fin de notificar la **Resolución No. (0203-2021) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA** de fecha 12 de noviembre de 2021, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. 13022019-002, del cual se tiene soporte de entrega el día de 17 de diciembre de 2021, mediante guía GN720220, suministrada por la empresa de envíos Distrienvíos.

Kellys Períñan.
CPS. KELLYS MARGARITA PERIÑAN BARRIOS.
Secretaria Sustanciadora.

El aviso No. 006 es fijado hoy 11 de febrero de 2022, y se desfija el jueves 17 de febrero del 2022, siendo las 18:00R horas, el cual permaneció publicado por el término de Ley tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Barranquilla y publicado en la página web de Dimar, quedando surtida la notificación por aviso del citado acto administrativo al finalizar el día 18 de febrero del 2022.

CPS. KELLYS MARGARITA PERIÑAN BARRIOS.
Secretaria Sustanciadora.

ANEXO: Copia de la Resolución No. (0203-2021) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 12 de noviembre de 2021



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO 0203-2021) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

Por medio de la cual se declara la Revocatoria Directa de la Resolución MD-DIMAR-CP03-JURÍDICA de fecha 27 de diciembre de 2019, expedida por el señor Capitán de Puerto de Barranquilla, por medio de la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio por Violación a Normas de Marina Mercante contenido en el expediente No 13022019002

EL CAPITÁN DE PUERTO DE BARRANQUILLA

En uso de sus facultades legales, y en especial las que le confiere el Decreto No. 5057 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley No. 2324 de 1984 y en armonía con lo dispuesto en el Artículo 93 y siguientes y concordantes de la Ley No.1437 de 2011,

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución de fecha 31 de mayo de 2019, expedida por la Capitanía de Puerto de Barranquilla, se formularon cargos en contra **LEYDER DE JESUS VARGAS FERRER** identificado con cédula de ciudadanía No 1.084.356.921 y **JOSE ALBERTO PAZO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.002.013.638 en calidad de propietario y operador de la motonave "SANDY MAR" por la presunta violación a Normas de Marina Mercante, conforme el reporte de infracción No 10526 de fecha 12 de abril de 2019.

Posteriormente, a través de la Resolución Número MD-DIMAR-CP03-JURÍDICA de fecha 27 de Diciembre de 2019, el señor Capitán de Puerto resolvió en primera instancia el procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el expediente No. 13022019-002 declarándolo administrativamente responsable e imponiéndole como sanción una multa (solidaria) por el valor de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$7.453.034) M/L**, a los señores **LEYDER DE JESUS VARGAS FERRER** identificado con cédula de ciudadanía No 1084.356.921 y **JOSE ALBERTO PAZO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.002.013.638 en calidad de propietario y operador de la motonave SANDY MAR por la presunta violación a Normas de Marina Mercante.

Finalmente, a través de la resolución número **0060-2020MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 30 de septiembre de 2020**, se corrige un error de transcripción del artículo segundo contenido en el acto administrativo MD-DIMAR-CP03-JURÍDICA de fecha 27 de diciembre de 2019, por medio del cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio No 13022019-002, que se adelantó en contra de los señores **LEYDER DE JESUS VARGAS FERRER** identificado con cédula de ciudadanía No 1084.356.921 y **JOSE ALBERTO PAZO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.002.013.638 en

A2-00-FOR-019-v1



Identificador: yJTo Zqxs v6qp WwnZ 2A3d +S0k 3IU=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el uso de la tecnología de firma electrónica avanzada.

calidad de propietario y operador de la motonave "SANDY MAR" por la presunta violación a Normas de Marina Mercante.

CONSIDERANDO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, así como el numeral 5º del artículo 11 del mencionado Decreto Ley, el cual consagra como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones señaladas por la Ley o los Decretos.

A su turno, el numeral 6º del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, dispone que es función de la Dirección General Marítima autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas.

Que esta Capitanía de Puerto, es competente conforme lo establece el numeral 27º del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, para adelantar y fallar **las investigaciones por violación a normas de Marina Mercante**, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima, e imponer las sanciones correspondientes.

De igual forma en concordancia con el artículo 3º del Decreto 5057 de 2009,

*"son funciones de las Capitanías de Puerto las siguientes: (...) 8º Investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aun de oficio, los accidentes y siniestros marítimos, **las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y de marina mercante colombiana**, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción. 9. Controlar la administración de bienes de uso público bajo su jurisdicción y ejercer funciones relacionadas con el artículo 110º del Decreto –Ley 2150 de 1995."* (Cursiva fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984 determina que constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Es deber de este despacho, reconocer el error involuntario en el que se incurrió, al no notificar desde la etapa previa de formulación de cargos de fecha 31 de mayo de 2019, que dio origen al Procedimiento Administrativo Sancionatorio con número de radicado 13022019-002, al señor **JOSE ALBERTO PAZO** identificado con cédula de ciudadanía No **1.002.013.638** en calidad de operador de la **MN SANDY MAR**, notificación que nunca fue enviada como se puede denotar en el expediente de la referencia ; quedando claro que una vez advertida dicha situación, es menester por parte de esta Autoridad resarcir su error y así mismo, evitar incurrir en un yerro jurídico; término que ha sido definido por la doctrina para referirse a toda **falta o equivocación cometida**, ya sea por descuido o por desconocimiento.

Ahora bien, una vez reevaluados todas las etapas procesales del Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de los señores **LEYDER DE JESUS VARGAS FERRER** identificado con cédula de ciudadanía No **1.084.356.921** y **JOSE ALBERTO**

52

PAZO identificado con cédula de ciudadanía No **1.002.013.638** en calidad de propietario y operador de la motonave **SANDY MAR**, por violación a las normas de marina mercante contenido en el expediente No 13022019-002 , que posteriormente fue resuelto en primera instancia de fondo por el señor capitán de puerto, a través de la Resolución de fecha 27 de Diciembre de 2019, que a su vez fue modificada en su artículo segundo por la resolución número 0060-2020MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 30 de septiembre de 2020, este despacho a encontrado irregularidad en la etapa de notificaciones , debido a que las mismas no fueron surtidas conforme los artículos 68 y 69 del CPACA los cuales establecen :

*“Artículo 68 **citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

*Artículo 69 **Notificación por aviso.** “Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” (cursiva fuera de texto)*

En ese orden de ideas, este despacho observa que solo una de las partes involucradas fue notificada en debida forma, situación que va totalmente en contravía de los artículos antes mencionados. Así las cosas, esta autoridad evidencia, que existió una vulneración al debido proceso, por lo que es claro que los mencionados elementos probatorios no permiten sostener de forma precisa, clara y eficaz que el señor **JOSE ALBERTO PAZO** identificado con cedula de ciudadanía **1.002.013.638** en calidad de operador de la motonave “**SANDY MAR**”, haya tenido las oportunidades procesales de defensa dentro del procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el expediente No 13022019-002 iniciado en esta Capitanía por Violación a Normas de marina mercante.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: yJTo Zqx5 v6qp WwnZ 2A3d +S0k 3U=

Por esta razón, los hechos anteriormente relacionados van en contra de lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

*Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo **deberá ser notificado personalmente a los investigados.** Contra esta decisión no procede recurso.”*
(Cursiva fuera de texto)

En ese orden de ideas, este despacho envió requerimiento al señor Registrador Nacional del Estado Civil, mediante oficio No 13202101106MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 28/09/2021, el cual fue contestado mediante oficio de fecha 01/10/2021 allegado a este despacho a través de número de correspondencia 000277; en el cual se pudo constatar que el señor **LEYDER DE JESUS VARGAS FERRER** identificado con cédula de ciudadanía No **1.084.356.921**, en calidad de propietario de la motonave “**SANDY MAR**”, no se encuentra registrado en la base de datos de la Registraduría Nacional por lo que es pertinente indicar que este no cuenta con cedula de ciudadanía colombiana.

Ahora bien, en sustento de lo anterior resulta importante para este despacho remitirse a la sentencia C-163/19 Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO de la honorable Corte Constitucional la cual establece que:

“(…) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o

arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley^[17]. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades, sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte^[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.” (cursiva fuera del texto legal)

Por lo anterior, es menester de este despacho manifestar que el debido proceso únicamente resulta lesionado, si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o vulneración de las correspondientes garantías procesales, de modo tal que por razón de esa violación se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes.

Bajo esa tesitura, resulta de gran importancia remitirse al artículo 93 ibídem, el cual prevé la Revocatoria Directa en los siguientes términos:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes términos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.***
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*** (Cursiva y subrayado por fuera del texto legal)

Así mismo, la norma anteriormente referenciada establece que la Revocatoria podrá cumplirse, aunque se acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se haya notificado el auto admisorio de la demanda. En todo caso, las solicitudes de revocatoria directa de los actos administrativos, deberán resolverse dentro del término de tres (03) meses siguientes a la solicitud.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: yJTo Zqx5 v6qp WwnZ 2A3d +S0k 3IU=

De igual modo, el artículo 97 *ibidem* estipula cuáles son las reglas para revocar directamente los actos administrativos de contenido particular y concreto en los siguientes términos:

“Salvo las excepciones establecidas en la Ley, cuando se un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin reconocimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.” (Cursiva por fuera del texto)

Ahora bien, es preciso anotar que la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 25 de octubre de dos mil diecisiete (2017) y Consejero Ponente JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, manifestó lo siguiente sobre la revocatoria directa:

“(…) En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativa) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. (...) En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas”

(...)

Mediante esta figura, la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efecto los actos administrativos expedidos por ella misma, por las causales y conforme con el trámite consagrado en la ley. Por su parte, el Código Contencioso Administrativo, norma aplicable en este asunto¹², señala que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; (ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (art. 69).

*De acuerdo con el artículo 71 *ibidem*, la revocatoria directa puede cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos administrativos en firme, o cuando se haya acudido a los tribunales contenciosos administrativos, siempre y cuando en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.*

*El artículo 73 *ib.*, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de*



carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que, si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones.” (Cursiva por fuera del texto legal)

Una vez concluido el análisis de los hechos, este despacho considera que hubo una indebida notificación, del auto de apertura y formulación de cargos de fecha 31 de mayo de 2019, que dio origen al Procedimiento Administrativo Sancionatorio con número de radicado 13022019-002 adelantado en contra de los señores **LEYDER DE JESUS VARGAS FERRER** identificado con cédula de ciudadanía No 1084.356.921 y **JOSE ALBERTO PAZO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.002.013.638 en calidad de propietario y operador de la motonave SANDY MAR, por violación a normas de marina mercante quien posteriormente a través de Resolución de fecha 27 de diciembre de 2019, fue declarado administrativamente responsable y a su vez se le impuso como sanción multa por un valor de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CIENCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$7.453.034)M/L** , con ello causando un agravio injustificado a quien no debiese soportar la carga de una sanción administrativa, cumpliéndose con los presupuestos estipulados en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez advertida dicha situación, es menester por parte de esta Autoridad resarcir su error y así mismo, evitar incurrir en un yerro jurídico; término que ha sido definido por la doctrina para referirse a toda **falta o equivocación cometida**, ya sea por descuido o por desconocimiento.

Con fundamento en las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas, este despacho revocará la Resolución MD-DIMAR-CP03-JURIDICA del 27 de diciembre de 2019, por medio de la cual el señor Capitán de Puerto de Barranquilla resolvió en primera instancia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contenido en el expediente No. 13022019-002, adelantado en contra de los señores **LEYDER DE JESUS VARGAS FERRER** identificado con cedula de ciudadanía No 1084.356.921 y **JOSE ALBERTO PAZO**



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando al siguiente enlace: <http://www.dimmar.gov.co/verificar> Identificador: yJTo Zqx5 v6op WwnZ 2A3d +S0k 3IU=

Resolución No 0203-2021 - MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de 12 de noviembre de 2021 8

identificado con cedula de ciudadanía No 1.002.013.638 en calidad de propietario y operador de la motonave "SANDY MAR" , por violación a las normas de marina mercante, y en su lugar ordenara el archivo de la investigación administrativa.

En mérito de lo anterior el Capitán de Puerto de Barranquilla,

RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la Resolución **MD-DIMAR-CP03-JURÍDICA de fecha 27 de diciembre de 2019**, modificada a su vez en su artículo segundo por la resolución número **0060-2020MD-DIMAR-CP03-JURIDICA** de fecha 30 de septiembre de 2020

SEGUNDO: ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el expediente 13022019-002, adelantado en contra los señores **LEYDER DE JESUS VARGAS FERRER** identificado con cedula de ciudadanía No 1084.356.921 y **JOSE ALBERTO PAZO** identificado con cedula de ciudadanía No 1.002.013.638 en calidad de propietario y operador de la motonave "**SANDY MAR**", por violación a las normas de marina mercante, y en su lugar ordenara el archivo de la investigación administrativa.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente resolución a los señores **LEYDER DE JESUS VARGAS FERRER** identificado con cedula de ciudadanía No 1084.356.921 y **JOSE ALBERTO PAZO** identificado con cedula de ciudadanía No 1.002.013.638 en calidad de propietario y operador de la motonave "**SANDY MAR**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Capitán de Fragata **CARLOS EDUARDO URBANO MONTES**
Capitán de Puerto de Barranquilla.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio del código QR y el código de verificación. Identificador: yJTo Zqx5 v6qp WwnZ 2A3d +S0k 3lU=